

	PAGINA		PAGINA
Decreto 3880/1964, de 3 de diciembre, por el que cesa como Director general de Personal del Ministerio del Aire el General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Miguel Orduna López.	16602	Cooperativa «Bellas Vistas», de don Regalado Poveda Luján; la número 6 de la calle de Condes de Torreanaz, de don Angel Franco Jorge; la número 12 de la calle de Juan de Jáuregui, de don Augusto García-Moreno Rodríguez; 1 número 229 tipo H, del Grupo Prosperidad, de doña Victoria González Laguna, todas de Madrid, y la número 3 de la calle de Felipe Rivas, de don Antonio Garduño Asensio, de Sevilla.	16613
Decreto 3881/1964, de 3 de diciembre, por el que se nombra Jefe de la Zona Aérea de Canarias y Africa Occidental al General de División del Ejército del Aire don Isidoro López de Haro y Pérez-Musoll.	16602	Orden de 9 de diciembre de 1964 por la que se dispone el cese de don César Sanz Pastor y Fernández de Piérola en el cargo de Subdirector-Gerente de la Gerencia de Urbanización.	16602
Decreto 3882/1964, de 3 de diciembre, por el que se nombra Director general de Personal del Ministerio del Aire al General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Eugenio de Micheo Casademunt.	16602	Orden de 9 de diciembre de 1964 por la que se nombra Subdirector-Gerente de la Gerencia de Urbanización a don Esteban Costa Fernández.	16602
Orden de 5 de diciembre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita dictada por el Tribunal Supremo.	16612		
MINISTERIO DE COMERCIO		SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se regula la exportación de aceites de oliva y orujo durante la campaña de 1964/65.	16584	Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se hace público haber sido adjudicadas definitivamente las obras para la construcción del grupo de 400 viviendas subvencionadas, 16 locales comerciales, urbanización y servicios en Telde (Las Palmas).	16613
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 28 de noviembre de 1964 por la que se concede el título de Agencia de Viajes del grupo «B» a «Viajes Ibiza, S. A.», como intermediaria entre «Ultrammar Express, S. A.», y el público.	16612	Resolución del Ayuntamiento de Granollers referente a la oposición para cubrir cuatro plazas de Auxiliares administrativos de esta Corporación.	16604
Orden de 30 de noviembre de 1964 por la que se reconoce como Sección de la Escuela Oficial de Periodismo al Centro establecido por la Universidad de La Laguna.	16613	Resolución del Ayuntamiento de Ponferrada por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para cubrir en propiedad la plaza de Conserje y se señala fecha del comienzo de los ejercicios.	16604
MINISTERIO DE LA VIVIENDA			
Orden de 26 de noviembre de 1964 por la que se descalifican las casas baratas número 7 tipo D, de la			

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas y aclaraciones para la aplicación del Decreto 716/1964, de 26 de marzo, sobre Cajas Rurales Cooperativas.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de fecha 25 de noviembre de 1964, página 15528, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En la segunda columna, número 8.º, línea segunda, donde dice: «... de asociados pasara...», debe decir: «... de asociadas pasara...».

En la misma columna, línea quinta de la disposición transitoria, donde dice: «... si se mantiene en...», debe decir: «... si se mantiene en...».

CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de noviembre de 1964 por la que se hacen extensivas las normas contenidas en la Orden de 28 de julio de 1964 a las solicitudes de convenio que se formulan para el pago de la tasa figurada en el artículo 222 de la Ley 41/1964.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de fecha 30 de noviembre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15769, primera columna, en la línea 37, donde dice: «... no podrá interesarse...», debe decir: «... no podrán interesarse...».

En la misma página e igual columna, en la línea 47, donde dice: «... cuyo devengo corresponde...», debe decir: «... cuyo devengo corresponda...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Grupo de Empleados de Oficinas de Farmacia encuadrados en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas acordado en 29 de septiembre de 1964.

Vista la comunicación del Jefe nacional del Sindicato Vertical de Industrias Químicas de fecha 20 de junio del año en curso, por la que se pone en conocimiento de este Centro directivo las dificultades existentes para concertar un Convenio Colectivo Interprovincial ante las posiciones dispares de las representaciones Social y Económica para el Grupo de Empleados de Oficinas de Farmacia, al tiempo que se remiten todas las actuaciones y se solicita el nombramiento de un representante de este Departamento para que bajo su presidencia se celebren nuevas deliberaciones, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento para aplicación de la Ley de 22 de julio de 1958 de Convenios Colectivos Sindicales.

Resultando que nombrado dicho representante por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, bajo su presidencia y en el domicilio del Sindicato Vertical de Industrias Químicas se celebraron las aludidas deliberaciones los días 29 de julio y 28 de septiembre del presente año, acordándose por unanimidad proceder a la elaboración del articulado del Convenio, concertado sobre las bases estipuladas y que se contienen en las correspondientes actas de las citadas deliberaciones.

Resultando que con fecha 13 de octubre próximo pasado la Secretaria General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto original del referido Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el Grupo de Oficinas de Farmacia, con el informe favorable del Jefe nacional del Sindicato de Industrias Químicas y señalando la no repercusión en precios.

Resultando que el indicado Convenio Colectivo Sindical fué remitido a la Secretaria General Técnica del Departamento, la cual informa en sentido favorable a su aprobación por no reper-

cutir en precios las mejoras salariales que contiene, habiendo sido remitido igualmente a la Dirección General de Previsión para su informe, el cual ha sido asimismo favorable por no contener precepto alguno dicho Convenio que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los productores comprendidos en el mismo, y en especial las reguladas en el artículo 6.º del Decreto 56/1963, de 17 de enero.

Resultando que en la tabla de salarios que se incluye en el Convenio se fija una remuneración para los aprendices de primer año en zona segunda de 750 pesetas mensuales, cuando la remuneración señalada para ellos en el Decreto 55/1963, de 17 de enero, ha de ser la de 25 pesetas diarias.

Considerando que la competencia de esta Dirección General viene atribuida a los efectos que se trata en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año y Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962.

Considerando que por adaptarse este Convenio a lo establecido por la Ley y Reglamento citado, haberse aprobado por unanimidad y hacerse constar la no repercusión en precios procede su aprobación, con la salvedad hecha en el cuarto resultando de la presente en lo que respecta a la remuneración mensual de los aprendices de primer año en zona segunda, que habrá de acomodarse a la remuneración que para ellos establece el artículo 1.º apartado segundo, del Decreto 55/1963, de 17 de enero, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 5 de febrero del mismo año dictada para aplicación del mismo,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para Oficinas de Farmacia, encuadradas en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, acordado en 29 de septiembre de 1964, para todas las provincias del territorio nacional y las africanas, con excepción de aquellas que tuvieran Convenio en vigor.

Segundo. Notificar dicha aprobación a la Autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con la advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, redactado a tenor de la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del citado Reglamento.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DEL GRUPO DE EMPLEADOS DE OFICINAS DE FARMACIA, ENCUADRADOS EN EL SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional, incluidas las islas Baleares, Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas, a excepción de aquellas provincias que tengan Convenios en vigor.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—A las normas del presente Convenio quedan sometidos todos los trabajadores y Empresas de oficinas de farmacia que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Farmacias de 30 de abril de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio) y cuadro de salarios de 26 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), y para el personal administrativo de las mismas, al que es de aplicación la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio de 10 de febrero de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 6 al 12 de abril) y cuadro de salarios de 26 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de noviembre).

Art. 3.º *Ambito temporal*.—La duración del presente Convenio será de dos años, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

La fecha de su entrada en vigor será el día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El presente Convenio será prorrogado tácitamente de año en año, para el caso de que no medie preaviso en contra, cursado por cualquiera de las dos partes con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del plazo de duración pactado o cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Compensación de mejoras*.—Las retribuciones extrasalariales del presente Convenio, estimadas anualmente, serán compensables, hasta donde alcancen, con las mejoras o retri-

buciones económicas, que, en estimación anual y sobre lo mínimo reglamentario, viniesen en la actualidad satisfaciendo las Empresas, de cualquier clase y género que fueran tales mejoras.

Las Empresas deberán sustituir sus remuneraciones actuales, en cuanto excedan de las bases reglamentarias, por los devengos extrasalariales acordados, y mantendrán el exceso que pudiera existir, como condición más beneficiosa.

Art. 5.º *Pagas extraordinarias*.—Las pagas o gratificaciones extraordinarias reconocidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo, y en la cuantía que en dicha Reglamentación se establece, se entenderán referidas al salario real, incluida la asignación del Convenio y la antigüedad (las citadas pagas son: la de Navidad y la de 18 de julio, en la cuantía de media paga, y la de beneficios, en la cuantía de una paga entera).

Art. 6.º *Zonas laborables*.—A los efectos de la clasificación salarial, las Empresas comprendidas en el presente Convenio Interprovincial quedarán clasificadas en las dos zonas que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo en Farmacia, con las modificaciones que sucesivamente acuerde la Comisión Mixta del Convenio, pudiendo pasar a zona primera aquellas poblaciones cuyo índice de vida fuera superior al promedio de las tres que lo tuvieran más bajo, actualmente clasificadas en tal zona. Esta medida deberá limitarse a aquellas poblaciones que han tenido un aumento de vida espectacular que las haga merecer ser consideradas individualmente, y siempre que el número de farmacias establecidas en la misma no sea superior a la de una por cada 2.500 habitantes.

Art. 7.º *Retribuciones*.—Sobre las tablas de salarios de 26 de octubre de 1956 se elevan dichas retribuciones en la cuantía del 100 por 100, las que en ningún caso podrá ser inferior a los salarios mínimos que se hallan establecidos o que se establezcan en el futuro.

Como anexo a este Convenio se inserta una tabla de salarios, en la que figuran las diferentes categorías profesionales con los nuevos salarios resultantes de los aumentos concedidos, cuyo exceso sobre lo mínimo reglamentario se denominará Plus de Convenio.

Los cuatrienios igualmente se aumentan en un 100 por 100 de su cuantía.

Art. 8.º *Salario hora profesional*.—Dificultades técnicas que concurren en este Convenio hacen difícil la determinación del salario hora profesional, por carencia de elementos de juicio suficientes, que impiden totalmente tal evaluación de dicho salario hora profesional, que se calculará sobre el salario real, incluido el Plus de Convenio.

Art. 9.º *Comisión Mixta*.—Sin perjuicio del derecho de las partes, para acudir a las jurisdicciones administrativa y contenciosa se crea la Comisión Mixta del Convenio, con funciones de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Esta Comisión queda domiciliada en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y estará compuesta por el Jefe nacional de dicho Sindicato, como Presidente, o persona en quien delegue, y por seis Vocales, tres representantes de la Sección Social y tres de la Económica, designados por la Comisión Deliberante del Convenio, entre sus miembros respectivos.

Para su válida constitución bastará la concurrencia de cuatro Vocales, dos de cada representación, y el Presidente.

Art. 10.º *Mejoras de las remuneraciones de Convenio*.—El Plus de Convenio podrá ser ampliado libremente por la Empresa con el carácter de mejora, exenta de cotización y de ayuda familiar (excepto para accidentes de trabajo) absorbible por aumentos legales o de Convenio, y podrán, una vez concedidas, ser libremente aumentadas por la Empresa que lo conceda. No servirá de base para el cálculo del salario hora individual dicha supuesta mejora del Plus de Convenio.

Art. 11.º *Cláusula especial de repercusión de precios*.—Ambas partes manifiestan que las mejoras que se establecen en el presente Convenio no tienen repercusión en los precios, teniendo en cuenta que los mismos son señalados por la Dirección General de Sanidad del Ministerio de la Gobernación, según la Ley reguladora de la Sanidad Nacional.

Art. 12.º *Despido y cese*.—El personal que se proponga cesar en el servicio activo de una Empresa y no cumpla con el requisito de comunicarlo a la misma con quince días de antelación perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias, y la liquidación de sus haberes se hará con arreglo al salario mínimo exclusivamente, sin asignación o Plus de Convenio.

Art. 13.º En todo lo no previsto expresamente en este Convenio se entenderá que es de aplicación la norma legal o reglamentaria correspondiente a cada caso.

Art. 14. Las Empresas abonarán al personal que se jubila un premio de 5.000 pesetas, siempre que tenga una antigüedad mínima de veinte años en la Empresa ininterrumpidamente.

CLÁUSULA ADICIONAL

Premio de Convenio.—En compensación a la demora de este Convenio se acuerda la compensación económica de una paga extraordinaria, como premio de Convenio, por una sola vez, en la cuantía del salario real, incluido Plus de Convenio y antigüedad, y a abonar antes del 31 de diciembre del año en curso.

TABLA DE SALARIOS

Categorías	Zona primera	Zona segunda	CUATRIENIOS	
			Zona primera	Zona segunda
Técnico	6.280	4.040	350	300
Auxiliar Mayor	3.890	3.210	140	140
Auxiliar desde tres años.	3.370	2.790	120	120
Auxiliar hasta tres años.	3.060	2.440	—	—
Ayudante	2.540	2.010	—	—
Aprendiz primer año	880	750	—	—
Aprendiz segundo año ...	1.220	820	—	—
Aprendiz tercer año	1.460	1.050	—	—
Aprendiz cuarto año ...	2.030	1.400	—	—
Auxiliar Caja dieciséis años	1.300	840	—	—
Auxiliar Caja dieciocho años	1.800	1.800	—	—
Auxiliar Caja veinte años	2.160	1.980	—	—
Auxiliar Caja veintidós años	2.540	2.210	—	—
Auxiliar Caja veinticinco años	2.850	2.466	100	80
Mozo	2.160	1.980	80	80
Administrativos:				
Oficial	3.370	2.660	180	140
Auxiliar	2.500	1.980	120	120
Aspirante catorce y quince años	1.560	990	—	—
Aspirante dieciséis y diecisiete años	2.100	1.420	—	—
Personal limpieza (hora).	9,50	7,50	—	—
Jefe administrativo	5.420	4.170	350	300
Jefe de Sección	4.340	3.220	210	210
Contable	3.910	3.070	210	190

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se regula la exportación de aceites de oliva y orujo durante la campaña de 1964/65.

La Dirección General de Comercio Exterior, vista la legislación vigente, a propuesta de la Sección Primera de Exportación, oída la Comisión Consultiva de Exportación de Aceite de Oliva, con la adecuada representación sindical, ha resuelto que la exportación de los aceites de oliva y de orujo durante la campaña 1964/65 se realice con arreglo a las siguientes normas:

1. Las exportaciones de aceite de oliva y de orujo estarán sujetas a las normas técnicas dictadas por esta Dirección General mediante Resolución de 27 de julio de 1960 («Boletín Oficial

del Estado» de 8 de agosto y rectificación de erratas en el de 20 de septiembre de 1960), modificada, por lo que se refiere a las denominaciones de los aceites, por la Resolución de 3 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del día 23).

2. Se autoriza la exportación de los siguientes tipos de aceite:

1. Aceites de oliva

Podrán exportarse sin restricción alguna de precios ni cantidad, y con la única limitación de que tengan una acidez no superior a 2 grados por 100 los aceites de oliva comprendidos en los siguientes grupos de la tipificación en vigor:

Grupo primero. Aceites de oliva vírgenes.
Grupo segundo. Aceites de oliva refinados.
Grupo tercero. Aceites puros de oliva.

2. Aceites de orujo de aceituna

A) Se autoriza la exportación de los aceites de orujo de aceituna para usos industriales (grupo cuarto c). No obstante, la autorización de las operaciones referentes a estos aceites queda condicionada a que las circunstancias del mercado permitan su realización, a juicio de esta Dirección General.

B) Queda prohibida la exportación de los aceites refinados de orujo de aceituna (grupo cuarto a) y de las mezclas de aceites de orujo refinado y de oliva (grupo cuarto b).

3.1. Los aceites de oliva a que se refiere el punto 2-1 de las presentes normas podrán exportarse tanto en bidones nuevos, de hasta 200 kilogramos, como en latas con capacidad de hasta 5 kilos netos, como máximo, excepto el aceite de oliva virgen lampante (grupo primero c), que únicamente podrá exportarse en bidones.

2. Los aceites de orujo de aceituna para usos industriales a que se refiere el punto 2-2 A) de las presentes normas, podrán exportarse en cualquier tipo de envase, nuevo o usado, con excepción de latas y cisternas.

4. Para poder realizar exportaciones de aceite de oliva y orujo, será requisito imprescindible que las firmas interesadas estén inscritas en el Registro Especial de Exportadores de aceite de Oliva y Orujo.

5. Las exportaciones de aceites de oliva y de orujo se solicitarán por el sistema de licencia por operación, cuya autorización queda reservada a los Servicios Centrales de esta Dirección General.

En las solicitudes de exportación deberá indicarse:

a) Clase de aceite, especificada de acuerdo con la tipificación aprobada por la Resolución de esta Dirección General de 3 de julio de 1964.

b) Equivalencia en dólares, por 100 kilogramos, del precio FOB concertado, cuando venga expresado en otra moneda.

6. Las solicitudes de exportación deberán ir acompañadas de un certificado bancario acreditativo de que existe, abierto en un Banco español, a favor del exportador, un crédito documentario irrevocable, a la vista y confirmado, para el pago de la operación.

Se exceptúan de lo anterior las exportaciones cuyo pago se haya efectuado anticipadamente, circunstancia que deberá justificarse con los correspondientes documentos, así como las destinadas a Haití, Paraguay, Ecuador, Perú, Costa Rica, Nicaragua y zonas francas de Chile.

7. Las exportaciones de aceite, cualquiera que sea el tipo de envase a utilizar, que se destinen a países con régimen de pagos en moneda no convertible, deberán someterse a consulta previa de los Servicios competentes de esta Dirección General.

Igualmente deberán someterse a consulta previa los proyectos de operaciones de países de comprador único.

8. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 1964.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.